

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

*Secretario del Trabajo y
Recursos Humanos en
representación y para
beneficio de:
Rey David Hernández*

Recurrido

v.

*Western Auto of Puerto
Rico, Inc.*

Peticionario

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

KLCE201801516

Caso Núm.
D3PE2016-0007

Sobre:
Despido Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2018.

I.

El 29 de octubre de 2018, Western Auto of Puerto Rico, Inc. (“Western Auto” o “el peticionario”), presentó ante este foro *ad quem* una “Petición de *Certiorari*”, en la que solicitó que revoquemos una “Resolución”¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Toa Alta-Superior Limitado (“TPI”), en un caso incoado al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961² y la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976³. Mediante la “Resolución”, el TPI declaró “No Ha Lugar” una “Moción de Sentencia Sumaria” presentada por el peticionario el 31 de julio de 2017, y concluyó que existían controversias en las que el tribunal debía evaluar elementos de credibilidad e intención.

¹ Esta fue emitida el 12 de septiembre de 2018 y notificada el 18 de octubre de 2018.

² Conocida como la “Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales”, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

³ Conocida como “Ley sobre Despidos Injustificados”; 29 LPRA sec. 185a *et seq.* Tomamos conocimiento judicial que recientemente se aprobó la Ley Núm. 4-2017, conocida como la “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”, la cual enmienda la Ley Núm. 80. Regla 202 de las de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, R. 202.

De umbral, debemos mencionar que la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006)⁴; *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999)⁵. El Tribunal de Apelaciones tiene discreción para expedir el auto de *certiorari*.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., 52.1, delimita el alcance del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que verse sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del TPI. La citada Regla dispone en lo pertinente que:

....

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia

⁴ Este caso fue revocado por fundamentos no pertinentes a nuestra discusión.

⁵ Íd.

sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que el tribunal tomará en consideración.

Ahora bien, el recurso de *certiorari*, para revisar determinaciones interlocutorias del TPI, no está disponible en los casos incoados al amparo del procedimiento sumario de reclamaciones laborales, por ser incompatible con el propósito de la Ley Núm. 2, *supra*. “La esencia de dicho trámite ‘es proveer un mecanismo procesal judicial que logre la rápida consideración y adjudicación de las querellas presentadas por los obreros o empleados, principalmente en casos de reclamaciones salariales y beneficios’”. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, ante, pág. 732. Véase, además, *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923 (1996); *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008). Véase, además, *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439, 449 (2016). En ese sentido, el Tribunal Supremo resolvió que lo contrario fomentaría “...la presentación de recursos interlocutorios, dilatando así la adjudicación de controversias laborales al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*.” *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, *supra*, pág. 736.

Sin embargo, el Tribunal Supremo señaló que esta norma no es absoluta. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*, pág. 733. Nuestro Máximo Foro estableció que las partes podrán solicitar la revisión de resoluciones interlocutorias ante el Tribunal de Apelaciones cuando estén presentes algunas de las siguientes *instancias excepcionales*: (i) cuando las resoluciones sean dictadas

por un tribunal sin jurisdicción; (ii) en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia así lo requieran; y (iii) cuando hacerlo disponga del caso en forma definitiva. *Íd.*, pág. 733; *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, pág. 498.

III.

El peticionario nos solicitó que revisemos una resolución interlocutoria en la que el TPI declaró “No Ha Lugar” una “Moción de Sentencia Sumaria” presentada por éste. No obstante, el caso de autos fue incoado al amparo de la Ley Núm. 2, ante. Como mencionamos, en estos casos el recurso de *certiorari* no está disponible para revisar las determinaciones interlocutorias del TPI, salvo que se trate de una de las instancias excepcionales contempladas en nuestro ordenamiento jurídico. Hemos examinado la “Petición de *Certiorari*” y concluimos que no está presente ninguna de estas instancias. Por ello, carecemos de autoridad para atender la “Petición de *Certiorari*”. En un ejercicio extraordinariamente laxo, la única excepción que se acerca a los reclamos del peticionario es cuando “la revisión disponga del caso en forma definitiva”. De la propia “Resolución” recurrida se desprende que hay asuntos subjetivos en controversia que requieren dirimir credibilidad.⁶ Ergo, no estamos ante tal situación excepcional.

Ejercer nuestra función revisora en el caso de autos sería contrario a los valores en que está cimentada la Ley Núm. 2, *supra*, y la casuística interpretativa de esta ley, cuyo mandato constituye una política pública social del más alto rango.⁷

IV.

Por las razones antes expuestas, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

⁶ Véase, entre otros, *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994).

⁷ Cfr. *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc.*, 135 DPR 737, 743 (1994); *Rivera v. Insular Wire Products, Corp.*, 140 DPR 912 (1996).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones